

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I.COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II.HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado No. 200-34-01.63-0184 del 13/01/2025, la señora **MARIA CAMILA ESPINOSA GARCIA** interpone una queja referente a la construcción de jarillones y canales sin permiso de la autoridad ambiental, lo que genera inundaciones de terrenos en la finca **SANTA CRUZ** por los predios finca **LA PLANA** y finca **EL ESTACON** pertenecientes a la agrícola **GUAPA S.A.S.**

SEGUNDO: En una visita técnica de inspección realizada el día 03 de febrero de 2025 por funcionarios de CORPOURABA, en compañía de la señora **MARIA CAMILA ESPINOSA GARCIA**, se evidencio la problemática de inundación permanente en la finca santa cruz.

TERCERO: Las causas principales de esta situación se relacionan con la construcción de Jarillones por parte de los propietarios de las fincas **EL ESTACON** y **LA PLANA** hace aproximadamente tres años, sin los permisos correspondientes. Dichas estructuras han alterado el flujo natural de las corrientes hídricas y han ocasionado represamientos de agua en la finca Santa Cruz.

CUARTO: Que según informe técnico se evidenciaron hechos y acciones que refieren la intervención por parte de la autoridad ambiental de la región CORPOURABA, que según lo ya expresado en los hechos se procede a tomar unas decisiones.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

3

contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que a la luz de la ley 1333 de 2009 en su ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-0262 del 06 de febrero de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que la afectación ambiental radica, en que la vía se encuentra sobre el retiro de la quebrada el pirú y anteriormente por este sector no existía vía, que la adecuación de la vía se realizó a escasos 2 metros del cauce de la quebrada incumpliendo el retiro mínimo establecido en el decreto 1076 del 2025.

Que según el informe técnico se dejaron unas conclusiones y recomendaciones así:

CONCLUSIONES

Los propietarios de las fincas **EI ESTACÓN PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA SAS) Y LA PLANA Y LA SOCIEDAD (AGRICOLA GUAPA SAS)** construyeron sin permiso en los últimos tres años jarillones y canales de drenaje, lo cual altero la dinámica natural de las corrientes hídricas del sector (rio León, quebrada La Honda y, otras corrientes hídricas que cruzan por los predios de las fincas Santa Cruz, El Estacón y La Plana), agravando las inundaciones en épocas de lluvias, toda vez que las aguas no fluyen debidamente, encontrando obstáculos, permaneciendo más tiempo de lo normal los predios inundados.

En el predio **EL ESTACON** se construyó un terraplén carretable, sin permiso que, en el momento de la visita no cumple su función para tránsito vehicular, toda vez que presenta interrupciones principalmente en los pasos de las corrientes hídricas que erosionaron parte del terraplén. Esta situación hace que las aguas permanezcan más tiempo en los terrenos afectados por inundaciones.

Los propietarios de las fincas **EI ESTACON Y LA PLANA** construyeron un canal que recoge las aguas de la quebrada Honda y de otras corrientes naturales de agua, encauzando las aguas por la colindancia con la finca Santa Cruz, lo cual agrava la situación de inundación de este predio. Estos cambios en las corrientes naturales, debido al encauzamiento de las aguas, construcción de jarillones, construcción de canales de drenaje sin los estudios, desafíos hidráulicos necesarios, pueden agravar la problemática de inundaciones que afectan el sector.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Técnicamente se recomienda requerir a los propietarios de las fincas **EI ESTACÓN (PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S) Y LA PLANA (AGRICOLA GUAPA SAS)**, quienes realizaron cambios en los drenajes naturales mediante la construcción de canales antrópicos y jarillones, sin contar con los respectivos permisos por parte de CORPOURBA, lo siguiente:

1. Devolver las condiciones naturales de la quebrada La Honda y demás corrientes hídricas que cruzan por las fincas **EI ESTACÓN Y LA PLANA** y drenan hacia la finca Santa Cruz, toda vez que de conformidad con el decreto 2811 de 1974, la alteración, cambios y/o encauzamiento de las corrientes naturales de agua, corresponde a una afectación ambiental, para lo cual se concede un plazo de 60 días calendario a partir de su notificación.

2. Abrir investigación ambiental a las empresas **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S** y **AGRICOLA GUAPA S.A.S.** debido a que realizó cambios en las corrientes naturales de agua, como son encauzamiento de aguas por canales antrópicos, alteración de los flujos naturales de agua y cambios en la dinámica natural de las corrientes hídricas, sin contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de **CORPOURABA**.

3. En caso de ser necesario construir canales, jarillones o terraplenes y/o instalación de equipos de bombero se deberá proceder de conformidad con la Circular externa 400-05-07-02-0027-2079, conforme lo establecido en el Artículo 188 del decreto 1541 de 1978 (compilado en el 1076 de 2015) su instalación y funcionamiento, deben ser sometidos a aprobación y registro por **CORPOURABA**.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE TRANSITO** en la vía ya referenciada, toda vez que no está cumpliendo el retiro mínimo establecido en el decreto 1076 del 2025

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

V.RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los propietarios de los **PREDIOS EI ESTACÓN PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA SAS** y La Plana y la sociedad (**AGRICOLA GUAPA SAS**), la siguiente medida preventiva:

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

5

•Devolver las condiciones naturales de la quebrada La Honda y demás corrientes hídricas que cruzan por las fincas **EI ESTACON Y LA PLANA** y drenan hacia la finca Santa Cruz, toda vez que de conformidad con el decreto 2811 de 1974, la alteración, cambios y/o encauzamiento de las corrientes naturales de agua, corresponde a una afectación ambiental, para lo cual se concede un plazo de 60 días calendario a partir de su notificación.

En caso de ser necesario construir canales, jarillones o terraplenes y/o instalación de equipos de bombeo se deberá proceder de conformidad con la Circular externa 400-05-07-02-0027-2079, conforme lo establecido en el Artículo 188 del decreto 1541 de 1978 (compilado en el 1076 de 2015) su instalación y funcionamiento, deben ser sometidos a aprobación y registro por CORPOURABA.

De no realizar las acciones requeridas, se recomienda iniciar tramite sancionatorio ambiental a los propietarios de los PREDIOS EI ESTACÓN PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA SAS) Y LA PLANA Y LA SOCIEDAD (AGRICOLA GUAPA SAS).

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

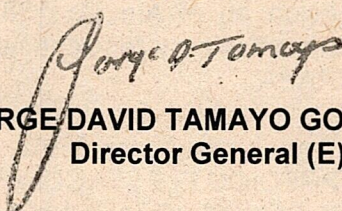
° Informe técnico No. N°400-08-02-01-0262 del 06 de febrero de 2025

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

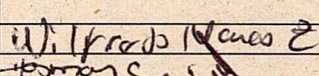
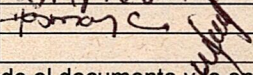
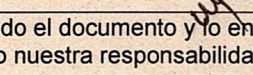
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los propietarios de los predios EI ESTACÓN PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA SAS) Y LA PLANA Y LA SOCIEDAD (AGRICOLA GUAPA SAS), a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo francisco Menco		15/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillon		
Revisó	Manuel Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0024-2025